



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 91/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N **FOLIO:** 169/2022-2
RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos, a ocho de agosto de dos ***** veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **91/2022-7**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por la promovente, en contra del auto de fecha **veinticinco de marzo de dos ***** veintidós**, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por *********, en el expediente identificado con el número de **FOLIO 169/2022-2**, y:

RESULTANDO:

1. Precisión de la resolución impugnada.

Con fecha veinticinco de marzo de dos ***** veintidós, la Juez de origen, dictó un auto, cuyo texto es del tenor siguiente:

*"...**CUENTA:** La Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **LICENCIADA *******, haciendo uso del plazo de tolerancia que establece el artículo 148 del Código Procesal Fa*****iar, doy cuenta a la Titular de los Autos con el escrito registrado con el número **1738**, firmado por *********, parte actora. **CONSTE.***

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a veinticinco de marzo del año dos *** veintidós.**

*Se da cuenta con el escrito registrado por este Juzgado con el número **1738**, firmado por *********, parte actora.- Visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede se le tiene en tiempo más no en forma subsanando la prevención hecha mediante auto de uno de Marzo del año en curso y atendiendo a sus manifestaciones, dígasele al promovente que no ha lugar a obsequiar de conformidad a su petición, toda*

vez que no señala la imposibilidad para exhibir la constancia de inexistencia de datos de registro, teniéndole por no admitida la demanda, por lo que se ordena **desechar** la misma, en consecuencia hágase la devolución de los documentos que exhibió con su escrito inicial de demanda al promovente o bien a las personas autorizadas para recibir documentos.- Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 90, 112, 350, 351 y 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.- **NOTIFÍQUESE.** Así, lo acordó y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada *******, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada *******...”.

2. Interposición del recurso. Inconforme con la referida determinación, ***** interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando los motivos de inconformidad que le causa el auto recurrido, visibles de la foja a 2 a la 6 del toca en que se actúa.

3. Informe con justificación. Mediante oficio número 626, recibido en esta Alzada el doce de abril de dos ***** veintidós, la Juez primigenia, rindió el informe con justificación de acuerdo con lo previsto por el numeral 555 de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de Morelos, bajo el tenor siguiente:

*“...**ES CIERTO** el acto reclamado a esta autoridad, únicamente en el sentido de que toda vez que mediante auto dictado el **veinticinco de marzo de dos ***** veintidós**, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto del uno de marzo de dos ***** veintidós al promovente ***** , esto al no haber subsanado la prevención en los términos ordenados por proveído antes citado, pues el promovente fue omiso en exhibir la constancia de inexistencia de datos de registro, sin que haya justificado su imposibilidad para exhibirla, por lo que el auto del veinticinco de marzo de dos ***** veintidós fue apegado a derecho...”.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

3

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 91/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N **FOLIO:** 169/2022-2
RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

4. Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 43 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y lo dispuesto por los numerales 553 fracción I y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Procedencia y oportunidad del recurso. Previo al análisis y calificación de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Órgano Colegiado se pronuncia respecto de la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

La fracción **I** del artículo **553**¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que el recurso de queja en contra del juez procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, en el asunto que nos ocupa *********, recurre el auto de fecha **veinticinco de marzo de dos ***** veintidós**, mismo que desecha la demanda inicial del recurrente, por lo tanto, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto precitado.

¹ ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

En cuanto a la oportunidad, de conformidad con lo establecido en el dispositivo **555**² del Código Procesal Civil, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, en ese tenor de las constancias de autos se advierte que el auto impugnado fue notificado al quejoso por medio del Boletín Judicial número 7925, correspondiente al día veintinueve de marzo de dos ***** veintidós, el cual surtió sus efectos el treinta del mismo mes y año, por lo que, el término de dos días previsto por la Legislación Adjetiva Fa*****iar, transcurrió del treinta y uno de marzo al primero de abril de dos ***** veintidós, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del toca en estudio, se advierte que el recurso de queja fue presentado el treinta y uno de marzo de dos ***** veintidós, es inconcuso, que es oportuna su interposición.

III. Expresión de agravios. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos ***** veintidós³, ***** compareció ante esta Alzada, formulando los agravios que en su concepto le causa la resolución combatida. Motivos de disenso que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la literalidad se insertaran, en obviedad de repeticiones y sin que la falta de transcripción de los mismos produzca perjuicio a la recurrente, ya que dicha situación no trasciende al fondo del presente fallo pues serán analizados en su totalidad.

Sirve de sustento de lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J.58/2010, con registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la

² ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

³ Visible de la foja 2 a la foja7 del Toca en que se actúa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 91/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N **FOLIO:** 169/2022-2
RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

IV. Análisis del recurso. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el quejoso son **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer término, se precisa que el estudio de los agravios argüidos por el recurrente, se realizará de forma conjunta, sin que esta forma de análisis conculque las garantías del debido proceso y acceso a la justicia o se perjudique a la inconforme, pues

en la valoración de los mismos se atenderá la totalidad de los planteamientos formulados.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia (s): Común. Tesis: VI.2º.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...".

Ahora bien, previo al análisis de los motivos de disenso aducidos por el disidente, para una mejor comprensión se relatan los antecedentes procesales relevantes:

1. Por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos ***** veintidós, ante la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial del Estado, *****, solicitó en la vía no contenciosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 660 y 662 del Código Procesal Civil, la recepción de información testimonial de dominio, a efecto de demostrar que ha tenido la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 91/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N **FOLIO:** 169/2022-2
RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

posesión cierta, pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de dueño, respecto del bien inmueble identificado como *****. Fundó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó aplicables, las cuales en obviedad de repeticiones se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaran en el presente apartado.

2. Mediante auto de fecha uno de marzo de dos ***** veintidós, la Juez de origen realizó la prevención a que se refiere el numeral **357⁴** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, para que en el plazo de tres días dieran cumplimiento a lo siguiente:

"...- De cabal cumplimiento a lo ordenado en la fracción II del artículo 662 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, y mencione por lo menos tres testigos, los cuales deberán ser de notorio arraigo en el lugar de la ubicación del bien a que la información se refiere.

*- Exhiba CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO actualizada del bien inmueble materia del presente asunto, toda vez que la que exhibe es de todo el bien inmueble identificado como *****.*

- Exhiba un juego de copias simples completas de los documentos fundatorios de la acción que acompañó su escrito inicial de demanda, así como de los diversos documentos con los cuales subsana la presente prevención...".

Apercibido que en caso de no subsanar la misma dentro del plazo concedido, se desecharía su escrito inicial de demanda.

3. Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo del año dos ***** veintidós, *****,

⁴ **ARTICULO 357.- Demanda oscura o irregular. Prevención.** Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

desahogó la prevención realizada por la A Quo, señalando en lo conducente lo siguiente:

"...A).- Se señalan como testigos de notorio arraigo, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo ordenado en la fracción II del artículo 662 del Código Procesal civil Vigente en el Estado a los señalados en el apartado de pruebas del escrito inicial de demanda: [...]

*B).-Por otra parte, respecto la constancia de Inexistencia de registro del bien inmueble materia del presente juicio, cabe destacar a su señoría que si bien es cierto se exhibió una **CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO**, respecto de todo el *****; lugar donde se encuentra el bien inmueble de referencia, con base en el principio de economía procesal contemplado en el numeral 10 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 428 y 431 de dicho Código, se insiste a su Señoría tenga a bien requerir del Director de dicho Instituto, un **INFORME DE AUTORIDAD** con el fin de lograr la certeza en lo individual, de que el bien inmueble identificado como *****; no se encuentra inscrito ante dicho Instituto, tomando en consideración que para llevar a cabo dicho trámite, se requiere cierta documentación que además de que ya obra en los archivos del Instituto en comento, ya se realizó la búsqueda en sus folios de registro e inspecciono el ***** determinando que efectivamente no se encuentra inscrito..".*

4.- Mediante el auto impugnado, la Juez natural estimó que el promovente, no subsanó la prevención, debido a que no señala la imposibilidad para exhibir la constancia de inexistencia de datos de registro del bien inmueble materia del presente asunto, en consecuencia, la Juzgadora hizo efectivo el apercibimiento decretado al promovente, por lo que desechó su escrito inicial de demanda.

Determinación de la juzgadora que comparte esta Alzada, por los razonamientos siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 91/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N **FOLIO:** 169/2022-2
RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

En esta sintonía, los artículos 350, 351 y 356 de la
Legislación Adjetiva Civil, disponen:

"...ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

ARTÍCULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. *El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:*

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja...”.

Disposiciones normativas que prevén los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda, así como los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 91/2022-7

EXPEDIENTE CIVIL: S/N **FOLIO:** 169/2022-2

RECURSO DE QUEJA

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

documentos que deben acompañarse a este, los cuales deben colmarse a cabalidad a fin de que el órgano jurisdiccional este en aptitud legal de darle la tramitación correspondiente e instarse de forma adecuada un procedimiento jurisdiccional, en caso contrario, el Juzgador podrá prevenir al promovente para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, señalando en concreto sus defectos.

En el caso que nos ocupa la Juez natural, previno al quejoso a efecto de exhibir la constancia de inexistencia de registro actualizada del bien inmueble materia del presente asunto, toda vez que la que adjunta a su escrito inicial de demanda corresponde a todo el bien inmueble identificado como *****

En ese tenor, la juzgadora determinó que el recurrente no había subsanado en sus términos la prevención realizada, ya que, no señaló la imposibilidad para exhibir la constancia de inexistencia de datos de registro requerida.

Lo que evidencia que el motivo por el cual la juzgadora estimó hacer efectivo el apercibimiento, consistente en desechar la demanda formulada por *****, fue porque no exhibió la constancia de inexistencia de registro actualizada del bien inmueble materia del presente asunto.

Es menester precisar que, compete al Juzgador examinar la demanda y los documentos anexos por el promovente, a efecto de resolver oficiosamente si los documentos presentados por el promovente colman los requerimientos legales, en los que funda su petición, de acuerdo con lo que prevé el numeral 356 de la legislación procesal aplicable.

En ese tenor, de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 662 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, el promovente deberá acompañar a su solicitud, el certificado del Registro Público de la Propiedad que

demuestre que el bien inmueble en cuestión no se encuentra inscrito.

Por lo que, contrario a lo aducido por el quejoso, sí le concurre exhibir con su escrito inicial de demanda, las documentales que la legislación procesal de la materia establece como requisito *sine quanon*, concretamente la constancia de la que se advierta que el bien inmueble materia del presente asunto no se encuentra inscrito dentro del Registro Público de la Propiedad, y si bien es cierto el promovente exhibió el oficio número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019, emitido por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dicha documental hace constar que no se encontró registro del inmueble identificado como *****, con una superficie de ***** **metros cuadrados**, lo que conlleva a concluir que se trata de la totalidad del ***** y si bien el promovente manifestó que el bien inmueble materia de su solicitud identificado como *****, **Morelos**, con una superficie de ***** **metros cuadrados**, se encuentra ubicado dentro del polígono antes mencionado, sin embargo, no asiste la razón al quejoso, al aducir que con el oficio referido, a través del método deductivo, se acredita que el bien inmueble materia del presente asunto no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Puesto que se insiste el citado artículo 662 del Código Adjetivo Civil, taxativamente dispone que el promovente deberá adjuntar a su solicitud, el certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos. Lo que evidencia que no asiste la razón al quejoso al aseverar que del oficio número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019, se deba deducir que el bien inmueble materia de su solicitud no se encuentra registrado, ya que, dicha documental al no tratarse del bien inmueble identificado como *****, Morelos, resulta insuficiente para generar plena certeza de que el bien inmueble objeto del presente asunto, no se encuentra registrado ante el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 91/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N **FOLIO:** 169/2022-2
RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

No siendo óbice el señalar, que en la prevención realizada al promovente mediante auto de fecha uno de marzo de dos ***** veintidós, entre otras cosas la Juez natural requirió al promovente exhibir la constancia de inexistencia de registro actualizada del bien inmueble materia del presente asunto, por lo que, contrario a lo que aduce el recurrente la Juez primigenia si tomo en consideración el oficio número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019, sin embargo acertadamente determinó que era necesario que el promovente exhibiera la constancia de inexistencia de registro del bien inmueble objeto del presente asunto, toda vez que la exhibida corresponde a la totalidad del bien inmueble identificado como *****, Atlatlahucan, Morelos y no al inmueble que nos ocupa.

Lo anterior obedece a que concurre al promovente la carga procesal de presentar ante el órgano jurisdiccional los documentos esenciales en que funde su derecho o en su defecto indicar su imposibilidad para exhibir los mismos, debiendo indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Situación que en el presente asunto no aconteció, pues el promovente al desahogar la prevención realizada, no exhibió la constancia de inexistencia de registro del bien inmueble identificado como *****, Morelos y se limitó a solicitar a la Juez de origen requiriera vía informe de autoridad al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informara si dicho inmueble se encuentra inscrito.

Bajo esa tesis, los Juzgadores a fin de acoger las pretensiones aducidas y encontrarse en la posibilidad de resolver de fondo el asunto, previamente deben verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la

instauración del procedimiento incoado, en observancia además de las formalidades procesales, que hacen posible arribar a una adecuada resolución.

En ese tenor, al resolver cada controversia, debe atenderse al caso en concreto con las particularidades que le concurren, siempre en observancia y respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, así como de los presupuestos procesales, ya que son la forma de garantizar la legalidad y seguridad jurídica que debe concurrir en todo proceso judicial, sin que ello implique transgredir el derecho de acceso a la justicia del quejoso, ya que, para iniciar un procedimiento jurisdiccional no contencioso para justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, se debe encontrar en la posibilidad de determinar si el bien inmueble se encuentra inscrito dentro del Registro Público de la Propiedad, lo que ocurre cuando el promovente a través de la documental idónea, es decir constancia emitida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se genere plena certeza de la falta de inscripción del bien inmueble en cuestión, por lo que, ineludiblemente debe advertirse de los documentos fundatorios exhibidos por el promovente tal situación.

Lo anterior, justifica que al advertir la Juzgadora que de los documentos exhibidos por el promovente, no se señala de forma certera que el bien inmueble objeto del presente procedimiento no se encontraba inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, en primer término de forma correcta se previniera a la aquí quejosa para que exhibiera el documento que acredite fehacientemente tal requisito, sin que ello ocurriera, lo que a su vez conllevó a la Juzgadora natural a que acertadamente desechara su escrito inicial de demanda.

Adicionalmente se precisa que a todas las personas les concurre el derecho fundamental de acceso a la justicia efectiva. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de nuestra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 91/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N **FOLIO:** 169/2022-2
RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

Carta Magna, el cual no es ilimitado, sino que está restringido por diversos requisitos y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan entre otros aspectos, cuáles son las condiciones para el acceso a los tribunales y regula las distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tienen diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse a cabalidad para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse los documentos necesarios para fundar cada acción, por lo cual, deben atenderse previamente a la decisión de fondo.

En el caso en estudio, el promovente a efecto de desahogar la prevención que le fue realizada por la Juez primigenia, no exhibió la constancia de inexistencia de registro actualizada del bien inmueble objeto del presente asunto, y en su lugar refirió que de la constancia de inexistencia de datos de registro, respecto de la totalidad del *****, que fue exhibida en su escrito inicial de demanda, se colmaba el requisito de procedencia establecido por el párrafo segundo del numeral 662 de la Ley Adjetiva Civil, asimismo, solicitó a la Juez de origen requiriera vía informe de autoridad al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informara si dicho inmueble se encuentra inscrito.

Lo que evidencia que el oficio número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019, no genera certeza plena de que el bien inmueble identificado como *****, Morelos, no se encuentra registrado ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ya que, en la citada documental se hace constar que la totalidad del *****, con una superficie de ***** **metros cuadrados**, no se encuentra inscrito.

De ahí que la Juzgadora determinó de forma correcta, que tal constancia no es idónea para acreditar que el bien inmueble materia del presente asunto no se encuentra inscrito dentro del Registro Público de la Propiedad, puesto que, los documentos exhibidos por el promovente en su demanda deben ser los fundatorios de la acción, tal como lo determina el multicitado numeral 351 en su fracción II, de la legislación adjetiva civil, -como ya se precisó- instituye que la parte interesada deberá acompañar a la demanda los documentos en que funde su derecho o en su defecto indicar su imposibilidad para exhibir los mismos, debiendo indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados, lo que no ocurre respecto del oficio número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019, al no ser el documento idóneo para acreditar que el bien inmueble materia del presente asunto no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

No pasa desapercibido para esta Sala, que en el escrito inicial el quejoso, con la finalidad de lograr certeza en lo individual, de que el bien inmueble identificado como *****, Morelos, no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, petitionó se requiriera a dicho instituto, un informe de autoridad, para que señalara si en sus registros se encontraba el bien inmueble en cuestión, empero, que esta situación fue motivo de la prevención efectuada por la Juzgadora, por lo que, el promovente debió exhibir la constancia requerida o en su defecto manifestar su imposibilidad para exhibir la misma, en términos de lo previsto en el numeral 351 del Código Procesal Civil, para que determinara lo conducente, lo que en la especie no aconteció, sino que se concretó a sostener que de la constancia de la totalidad del *****, se advertía que el bien inmueble materia del presente procedimiento no se encontraba inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 91/2022-7
EXPEDIENTE CIVIL: S/N **FOLIO:** 169/2022-2
RECURSO DE QUEJA
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA

En las relatadas consideraciones, resulta **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por *****; en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto dictado el veinticinco de marzo de dos ***** veintidós, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente S/N, identificado con el número de folio 169/2022-2.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 553 fracción I y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por ***** , en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto dictado el **veinticinco de marzo de dos ***** veintidós**, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en el expediente S/N, folio 169/2022-2.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento a la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **91/2022- 7**, derivado del expediente S/N, folio **169/2022-2**.